

Procedimiento Arbitral 21/2011

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de abril de 2011, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “XXX, SA” instado por la Organización Sindical de UGT de La Rioja, por el que solicita la nulidad del proceso para que se cite una nueva fecha de constitución de la Mesa Electoral, debido a las circunstancias que señala en su escrito de impugnación.

SEGUNDO.- Con fecha 6 de mayo de 2011 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la obrante en el expediente arbitral, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 14 de marzo de 2011 se presentó preaviso de elecciones totales en Empresa “XXX, SA”, a instancia del Sindicato UGT de La Rioja.

Afecta el proceso a diecisiete trabajadores.

SEGUNDO.- En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 14 de abril de 2011, no se procedió a constituir la Mesa Electoral, pese al recordatorio y solicitud

de convocatoria realizada por UGT mediante fax de fecha 13 de abril de 2011, dirigido a la Mesa. Su contenido se da por reproducido al constar unido como documento al escrito de impugnación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- La cuestión que se somete a arbitraje interesa la nulidad del proceso electoral, debido a que no se procedió a la constitución de la Mesa Electoral, en la fecha señalada en el preaviso.

A criterio de esta Arbitro, en puridad, dicho objeto afecta a la impugnación de un acto previo al inicio del proceso electoral, que arranca precisamente de la propia constitución de la Mesa Electoral (art. 67 del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, -ET-). Así, dado el contenido de la controversia se considera que el mismo no es subsumible en los motivos de impugnación cuya competencia se atribuye el procedimiento arbitral, regulados en el artículo 76 del ET, a saber: impugnación de la elección (como resultado), de las decisiones de la mesa o de cualquier otra actuación de la Mesa a lo largo del proceso electoral.

A tal respecto debe destacarse que entre las competencias atribuidas legalmente a la Mesa Electoral (art. 74 ET) no se establece que una vez que se han promovido elecciones sindicales sea la Mesa la que deba decidir si procede iniciar y continuar el proceso electoral o no. Tampoco nos encontramos con un acto disponible entre las partes, tanto es así que lo que se regula en la legalidad vigente es que una vez comunicado a la Empresa el propósito de celebrar elecciones (preaviso), en el término de siete días, dará traslado del mismo a los trabajadores que deban constituir la Mesa (esto es, se regula como obligación la constitución de la Mesa y con ello se marca el inicio del proceso electoral).

En apoyo de este criterio, se invoca que ya existe en esta materia pronunciamiento del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sentencia dictada en Unificación de Doctrina, de fecha 10 de noviembre de 2009, en el que en lo que ahora se debate, reitera Doctrina consolidada anterior, en la que se proclama que los actos previos deben impugnarse a través del proceso ordinario, o a través de las modalidades procesales, según los casos, como el conflicto colectivo o la tutela de libertad sindical, ante la Jurisdicción Social (Art. 127 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril - LPL-), sin que se pueda acudir al proceso arbitral al no su competencia por aplicación del art. 2.n) de la LPL.

No obstante lo anterior, y existiendo acuerdo expreso, entre las partes comparecientes, en aras al cumplimiento de los principios de celeridad, conservación

de los actos y economía procesal, esta Arbitro, como se le solicita, señala una nueva fecha para que se proceda a constituir la Mesa Electoral, citándose para el día 17 de mayo de 2011, a las 10 h.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- ESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato UGT de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “XXX, SA”, y ante el acuerdo existente, entre las partes comparecientes identificadas en el encabezamiento, se señala una **nueva fecha de constitución de la Mesa Electoral, fijada para el día 17 de mayo de 2011, a las 10 h**, lo cual será notificado a todas las partes interesadas en el proceso electoral.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a nueve de mayo de dos mil once.